

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de don Enrique de Luque y Alcalde y don José Graells y Casán en solicitud de que sean declarados de utilidad pública en concepto de aguas minero-medicinales unos manantiales de su propiedad denominados de El Tomás, que brotan en el sitio de Ribereta, término municipal de Camporrells en esa provincia, que se autorice la apertura al servicio público del establecimiento en que han de utilizarse las referidas aguas, sin necesidad de construir fonda ni hospedaje por la proximidad del proyectado balneario al pueblo de Camporrells y que se conceda un perímetro de expropiación de terrenos:

Resultando que en la tramitación del referido expediente se ha cumplido con cuantos requisitos previene el vigente reglamento de Baños:

Resultando comprobada la naturaleza minero-medicinal de las aguas de los expresados manantiales:

Resultando que el balneario construido no se ajusta al plano que figura en el expediente y que la extracción y calefacción del agua no tienen lugar con las debidas condiciones:

Resultando que es muy escasa la distancia que separa el balneario del pueblo de Camporrells:

Resultando que los propietarios poseen terreno bastante para emplazar el establecimiento proyectado:

Oído el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dictaminado por dicho Cuerpo consultivo y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública, como minero medicinales, las aguas sulfurado sódicas de los expresados manantiales de El Tomás, que alumbran en término de Camporrells; señalando el período comprendido entre el 15 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año como temporada oficial para el uso de dichas aguas en el establecimiento balneario, cuya apertura al servicio público no se autoriza hasta que no esté construido con arreglo al plano pequeño que figura en el expediente y se ejecuten las obras necesarias para que la extracción del agua se verifique mediante una bomba de vapor, y la calefacción no se haga, cual hoy sucede, á fuego directo, sino por serpentines vapor en depósito metálico cerrado; quedando dispensados los propietarios de construir fonda y hospedaje, y no concediéndoles el perímetro de expropiación de terrenos solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El art. 18 de la ley electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servios se refieran al censo, su

formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al censo electoral se refiere.

Constituida é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio próximo pasado, y después en los *Boletines oficiales* de las provincias, entendiéndose que debía esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del Censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir, al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían de ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de su S. M. aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del señor Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión extraordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de comun acuerdo, como el más cercano á la letra y al espíritu de la ley, podía esperarse con más razón aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, después de lo cual era de oportunidad incuestionable que la Junta central que presido comenzara á ejercer ya su acción directiva sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del

sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante más el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido bajo mi Presidencia los señores D. Práxedes Mateo Sagasta, don Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.º La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley.

2.º No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del censo, los ex-Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex-Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y de otra Junta los ex-Presidentes de Diputaciones provin-

ciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo artículo 10 preceptúa.

3.º En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex-Presidentes de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del censo los diez ex-Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que les sigan en antigüedad.

4.º Cuando no llague á 10 el número de ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes de la respectiva Diputación acreditados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del número 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley.

5.º Los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes interinos de Diputación nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la Corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex-Presidente y ex-Vicepresidente de la Junta provincial del Censo.

6.º Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex-Vicepresidentes para los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.º Lo dispuesto en el núm. 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley Electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar parte de la Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, debe entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar más que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados, y que si en algún caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.º En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo; si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si estas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.º El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el *Boletín oficial* la lista de Vocales natos y de suplentes de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Septiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados an-

te la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

10. No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11. No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no serán convocados los ex-Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.º de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex-Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el artículo 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que esta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral del 26 Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial

del Censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, *Manuel Alonso Martínez*—Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Inscríbese en la *Gaceta de Madrid* con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 13 de Agosto de 1890.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,

JOAQUIN SANCHEZ DE TOCA.

(*Gaceta* del 14 de Agosto)

CAPITANIA GENERAL

DE BURGOS.

El *Diario oficial*, número 177 del Ministerio de la Guerra, publica la siguiente Real orden circular:

«Excmo. Sr.: Terminado el edificio que en Zaragoza se destina á Colegio militar preparatorio, y debiendo proceder desde luego á organizar este nuevo centro de enseñanza, para que puedan principiar las clases en el próximo curso académico, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha dispuesto que se anuncie la convocatoria para el ingreso en el mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.º En el Colegio preparatorio militar de Zaragoza darán comienzo las clases el día 1.º de Octubre próximo.

2.º Podrán admitirse en el citado establecimiento cien alumnos interinos y cincuenta externos de la clase de paisanos que reúnan las condiciones reglamentarias.

3.º También podrán ser admitidos cuarenta individuos de tropa, ateniéndose para el ingreso á la proporcionalidad y orden de preferencia que establece el reglamento.

4.º Asimismo podrán admitirse dos individuos de tropa de Marina.

5.º Las solicitudes, documentadas, deberán presentarse en este Ministerio antes del 31 de Agosto corriente, los individuos de tropa que tengan solicitado ingreso en otro Colegio y deseen efectuarlo en el de Zaragoza, cursarán instancia haciendo constar dicho extremo, sin acompañar nuevos documentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse á esta convocatoria la más pronta publicidad en los *Boletines oficiales*, y teniendo presente para la mejor inteligencia, que los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios militares relativos al ingreso en los mismos se publicaron en el *Diario oficial* número 133, correspondiente al 17 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1890.

AZCÁRRAGA.

Señor...

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Tomás Monteverde.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 181.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del soldado de infantería de Marina, Manuel Castro García, natural de Maña, Pontevedra, acusado de primera deserción, de 21 años de edad, estatura 1 metro 516 milímetros, pelo y cejas rojas, barba saliente, color blanco, nariz achata, ojos garzos, boca regular, frente espiciosa, y caso de ser habido se pondrán á mi disposición con las debidas seguridades.

Santander 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

Circular núm. 182.

Habiéndose fugado de la cárcel de Valencia el preso en la misma Andrés Samper Cammany, natural y vecino de dicha ciudad, de 30 años de edad, viudo, industrial, procesado por desacato, cuyas señas son: pelo, ojos y cejas negras, nariz regular, barba poblada, color moreno, viste pantalón negro de pana, blusa de algodón, usa alpargatas, y le falta un pedazo de la oreja izquierda; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habido.

Santander 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

FOMENTO.

Número 4.836.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber. Que D. Juan Bautista Martínez, vecino de Arrieta (Vi caya), ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Felicia», de mineral de hierro, al sitio que llaman Ontanilla, término del lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al N. castañal de Carmona; al Sur barrio de Ontanilla; al Este con el de Carmona y al Oeste también con el de Camona.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la casa señalada (número 140) en el barrio de Ontanilla, y desde cuyo punto se medirán al Oeste 400 metros la 1.ª estaca, de esta al Norte 300 metros la 2.ª; de esta al Este 500 metros la 3.ª; de esta al Sur 300 metros la 4.ª, y con 100 metros al Oeste quedará cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 28 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 31 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El

Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.837.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber: Que D. Juan Bautista Martínez, vecino de Arrieta (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Esperanza de los dos amigos», de mineral de hierro, al sitio que llaman Piñero, Ayuntamiento de Camargo, que linda por todos rumbos con terrenos particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca del ángulo N. E. de la mina llamada Lepanto, desde cuyo punto se medirán al Este 400 metros la 1.ª estaca; de esta al Norte 300 metros la 2.ª; de esta al Oeste 400 metros la 3.ª, y de esta con 300 metros al Sur quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 28 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 31 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigentes, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.838.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber: Que D. Antonio Sancebrían, vecino de Igollo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Consuelo», de mineral de pirita de hierro, al sitio que llaman la Pedrosa, término del lugar de Igollo, Ayuntamiento de Camargo, que linda N. camino real de Valladolid á Santander; Sur monte y sierra calva terreno del comun de dicho Igollo; Este un arroyo y terreno del comun de referido Igollo; O. con tierras de D. Ramon Mancebo y Francisco Olavarría.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Este y Norte del cerro ó posesión de D. Francisco Olavarría ya mencionado que se halla pegante á la carretera nacional por Norte, desde el que se medirán al Sur 400 metros la 1.ª estaca; desde esta al Este 250 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 28 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 31 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigentes, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

Número 4.839.

Don Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de dicha Sección.

Hago saber: Que D. Antero del Val, vecino de Bárcena de Pié de Concha, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «San Miguel», de mineral de níquel, al sitio que llaman Coterilla, término del lugar de Lamiña, Ayuntamiento

de Campó de Suso, que linda al Sur don Ramon Ceballos; Saliente don José García Barri; Norte D. Manuel Gutierrez, y Poniente tambien con el mismo.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la finca de D. Miguel Salces García; desde esta se medirán al Norte 400 metros la 1.ª estaca; desde esta al Poniente 500 metros; al Sur 400 metros, y al Saliente 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 28 de Julio próximo pasado.

Y habiendo sido admitida por decreto de 31 del mismo mes, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigentes, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Ruiz.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 13 de Junio de 1890.

Señores Gomez Ceballos, Piñal (D. J. D. P.), Diaz Pedraja, y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Señalar, con objeto de que se personen comisiones autorizadas para concertarse sobre el pago del arbitrio provincial, el dia 23 del actual para los Ayuntamientos del partido de Potes, el 24 para los del de Santander, el 25 para los del de Torrelavega, el 26 para los del de Villacarriedo, el 27 para los del de Lareto, el 28 para los del de Santoña, el 30 para los del de San Vicente de la Barquera, el 1.º de Julio próximo para los del de Castro-Urdiales, el 2 para los del de Rámalles, el 3 para los del de Cabuérniga y el 4 para los del de Reinosa.

Cominar con la multa de diez pesetas á los Ayuntamientos de Valdeprado, Arenas, Arnuero, Liérganes, San Roque de Riomiera, Bárcena de Cicero, Cabuérniga, Camaleño, Herreñas, Lamason, Meruelo, Pesaguero y Rionansa, si en el término de cuatro dias no remiten las cuentas y balances por que se hallan en descubierto.

Aprobar la cuenta de dietas devenidas por el Director de carreteras del distrito occidental correspondiente al tercer trimestre de 1889 á 90, importante 90 pesetas, y la de gastos de material del correccional de Torrelavega, correspondiente al mes de Marzo último, cuyo importe es de 158'10 pesetas.

Acoger, previa declaración de urgencia, en el hospital al enfermo y pobre Silverio Prieto, vecino de Penagos, y en la casa de Caridad é Inclusa respectivamente á los niños Víctor y María Rada, hijos de Antonia Celis, vecina de Polaciones.

Formular los oportunos pliegos de reparos á las cuentas de los Ayuntamientos de Arenas y Liendo del ejercicio de 1886 á 87 y remitirlos á los respectivos Alcaldes para que por los cuantadantes se contesten en el término de 20 dias.

Señalar el dia 20 del corriente para resolver en la exención del mozo Serapio Calderon, del Ayuntamiento de Villafufre y reemplazo de 1887.

Pasar á informe del Director de carreteras, encargado de la de San Miguel de Aras á Carasa, una instancia de D. Juan Albizúa y demás contratis-

tas de dicha carretera solicitando se les devuelva la fianza de 4.750 pesetas consignada en la Depositaria provincial.

Manifiestar al Sr. Gobernador civil que para informar en el recurso interpuesto por los Sres. Corcho é hijos contra el acuerdo del Astillero, negándose á devolverles la fianza prestada para responder de la ejecución de las obras de la plaza mercado es necesario copia de las condiciones con arreglo á las que se adjudicó la subasta y que se pida informe facultativo al que ha dirigido la obra.

Informar al propio Sr. Gobernador: Respecto á las cuentas del Ayuntamiento de Voto de los ejercicios de 1873 á 74, 68 á 69 y 77 á 78.

En un expediente sobre requerimiento de inhibición al Juzgado de Rámalles en el conocimiento de causa que sigue por corta de cinco piés de roble del monte Selviejo del Ayuntamiento de Soba.

En una denuncia hecha por el señor Ingeniero Jefe de obras públicas, del pontazgo de la Raba en la carretera de San Miguel á San Vicente de la Barquera.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Beatez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Habiendo trascurrido el tiempo que marca el art. 53 de las ordenanzas de Aduanas sin solicitar la partida 2 del manifiesto número 357 del vapor español «Isla de Luzon», procedente de Manila y escalas, comprensiva de 85 sacos azúcar marca N. E., números 4142 y 47185, consignados á la orden, se pone en conocimiento del público en cumplimiento del citado artículo

Santander 14 de Agosto de 1890.—Julian Castedo.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Los exámenes extraordinarios del presente curso tendrán lugar en todo el mes próximo de Setiembre.

Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza oficial, privada, doméstica y libre que no hayan sido examinados en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado, quedaren suspensos.

Lo que se hace saber á los interesados para su conocimiento.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Director, Agustín Gutierrez.

La matrícula ordinaria del próximo curso estará abierta en este Instituto desde el dia 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo en que quedará definitivamente cerrada. La extraordinaria empezará el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo.

Los alumnos que deseen matricularse podrán acudir á la Secretaría de este establecimiento todos los dias no feriados por mañana y tarde, donde se les facilitará un impreso para la inscripción de la matrícula, debiendo acompañar un timbre móvil por cada una de las asignaturas en que quie-

ran matricularse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la instrucción de 15 de Agosto de 1877.

Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere que el alumno presente la fé de bautismo, si ha nacido antes del 1.º de Enero de 1871; y la certificación del Registro civil si ha nacido despues de esta fecha; además se necesita ser aprobado en un examen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa ante el tribunal competente. Por este examen satisfará el alumno 5 pesetas.

Por los derechos de matrícula satisfarán en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripción de las asignaturas, 8 pesetas por cada una de ellas en papel de pagos al Estado en el menor número de pliegos posible.

Además por cada cédula de inscripción que reciban los alumnos pagarán 2'50 pesetas en metálico. Estos mismos derechos de matrícula y de inscripción, y en la misma forma, se pagarán por los alumnos de enseñanza privada y de doméstica.

Los que procedan de otros establecimientos y quieran continuar en este las asignaturas que les falten, presentarán una certificación oficial en que acrediten la aprobación de estudios anteriores. Para ingresar en los estudios de Náutica se exigen las mismas condiciones que para la 2.ª enseñanza.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que fijen este anuncio en las salas Consistoriales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 130 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Director, Agustín Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Hallándose vacante la plaza de fiscal arbitral municipal de este Ayuntamiento dotada con el haber de mil ochocientas sesenta y seis pesetas anuales, se saca á concurso por el término de ocho dias á contar del de su inserción en el *Boletín oficial*, debiendo presentarse las solicitudes documentadas en la Secretaría municipal á las horas hábiles de oficina.

Santander 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco J. Aparicio.

Ayuntamiento de Valdeprado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta con el arriendo á venta libre por el tiempo de tres años para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el ejercicio de 1890 á 1891, se anuncia nuevamente con la exclusividad de las carnes de todas clases de este distrito por la cantidad de 2.436 pesetas, la cual tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento el dia 24 del actual de diez á doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, sirviendo de tipo en la primera hora el importe total del remate y en la segunda sus dos terceras partes, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Valdeprado 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Tomás Seco.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

CANON POR SUPERFICIE

SUBASTAS

PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

Cada una de las por el señor Gobernador civil de la provincia en 31 de Mayo último y á petición de esta Delegacion las concesiones mineras que á continuación se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más del canon de superficie, y no haberlo satisfecho en el término de quince días despues de notificados, ha dispuesto en vista de la autorizacion que me concede la Direccion general de Contribuciones directas en orden de 4 del actual y en cumplimiento á lo que determinan los artículos 13 al 18 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889 y las prevenciones 13 al 16 de la circular de la expresada Direccion general de Contribuciones de 24 de Junio siguiente, enajenar en pública subasta bajo las condiciones que tambien se detallan, las referidas minas, las cuales se han capitalizado al tres por ciento sobre el canon anual que devengan, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 14 de la precitada instruccion.

Número del expediente	NOMBRE de la mina.	TERMINO donde radican.	CLASE del mineral.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias	Canon anual que devengan. Pesetas.	Cantidad por que se hallan capitalizadas y se han de subastar. Pesetas.
4.006	Margarita	Tresviso	Cobre	D. Jaime Moneriffe	12	120	4.000
4.259	La Trambarría	Piélagos	Hierro	Felipe Santiago Perez	12	48	1.600
TOTALES.					24	168	5.600

CONDICIONES.

- 1.ª La primera subasta de las minas de que se trata tendrá lugar el día 20 del corriente mes á las 12 de su mañana en esta capital, en mi despacho y bajo mi presidencia con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del vecindario de minas que actuará como Secretario. Si en la indicada primera subasta no se presentaran licitadores se verificará la segunda el día 25 y si esta resultara tambien desierta se celebrará la tercera y última el día 30 del mismo mes.
- 2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-pagaduría de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á remate la mina á la cual se presente como licitador, cuya suma ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
- 3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
- 4.ª El dueño de la mina podrá libertarla pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion la cantidad por que resulte en descubierta.
- 5.ª No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas, cuya cantidad figura en la última casilla de la relacion

que precede, resultado del canon de superficie anual capitalizado al tres por ciento

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, este no se presenta dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y del título de propiedad que será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de quince días contados desde la fecha en que esta Delegacion le haya dado cuenta de la adjudicacion, de conformidad á lo que preceptua el artículo 18 de la instruccion de 9 de Abril de 1889 y caso 8.ª de la especial de 1.ª de Agosto siguiente.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion vigente del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en las subastas.

Santander 11 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. I. Hipólito Pulgarin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander.

16

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan.
Relojes desde 6 pesetas; ahajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é multitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELEFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar.

13

LEY

DE SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE
«EL NOTARIADO»,
haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.